



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARÍA LANDIS CALDERÓN CALDERÓN.
CAUSANTE: RAFAEL ENRIQUE CALDERÓN ZULETA .
RADICADOS: 20013110002-2017-00268-00 acumulado con
20013110003-2018-00046-00.0

En el asunto de la referencia por auto de 12 de septiembre de 2019 se ordenó acumular el presente proceso a la Sucesión de la señora DIONISIA CALDERÓN MUÑOZ radicado 20013110002-2017-00268-00, encontrándose pendiente en éste último proceso la notificación de la señora GLADYS CALDERÓN DE RAUDALES ordenada en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de enero de 2018¹.

Revisada la actuación, se advierte, que se encuentra pendiente la notificación de los señores AUGUSTO, MAGOLA, ALCIDES CALDERÓN CALDERÓN y GLADYS DIONICIA CALDERÓN RAUDALES, resultando necesario su cumplimiento para que ambos procesos lleguen al mismo estado y continuar con el trámite (inc. 4 art. 150 C. G. del P.).

De otro lado, se solicita el emplazamiento de la señora GLADYS CALDERÓN DE RAUDALES teniendo en cuenta que falleció en Venezuela y a sus herederos indeterminados.

Se impone precisar, que no es posible emplazar a una persona fallecida para que comparezca a un proceso, por la potísima razón de encontrarse en imposibilidad de acudir al llamado, porque carece de existencia tanto física como jurídica. Igualmente debe aclararse, que la simple afirmación de haber fallecido una persona no es prueba de ese hecho, la muerte conforme a los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970 en concordancia con los artículos 105 y 106 *ibídem*, debe inscribirse en el competente registro civil, toda vez que es un hecho jurídico que afecta el estado civil con consecuencias jurídicas, como la delación de la herencia.

¹ Folios 95 y 95

En ese orden de ideas, no tiene eco la pretensión del apoderado judicial de la señora MARÍA LANDIS CALDERÓN CALDERÓN, ya que una persona fallecida no puede ser emplazada y para vincular a sus herederos debe acreditarse su defunción con documento idóneo para ello (prueba tarifada), el que se echa de menos en la presente actuación, aunado a ello, no sólo se deben vincular a los herederos indeterminados sino a todos los determinados, de suerte que debe suministrar el nombre de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la solicitante notificar conforme lo ordenan los artículos 291 a 293 C. G. del P. a los señores AUGUSTO, MAGOLA y ALCIDES CALDERÓN CALDERÓN.

SEGUNDO: TENER por notificados mediante conducta concluyente a los señores ALFREDO y LUZ MILA CALDERÓN CALDERÓN desde el 20 de agosto de 2019.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la señora GLADYS CALDERÓN DE RAUDALES y a sus herederos.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por la doctora TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, para actuar como representante judicial de la señora MARINELLA CALDERÓN DE OÑATE en los términos de la sustitución conferida.

QUINTO: TENER al doctor LUIS FELIPE CATAÑO, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores MARÍA LANDIS, ALFREDO y LUZ MILA CALDERÓN CALDERÓN en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27667a54112f990767fd73531a0b6b87d4e5bac18e02143650c907df45bff01e

Documento generado en 28/09/2020 10:02:49 p.m.